

Señor

JUEZ DE DIECISIETE (17) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CON RADICADO No. 2018-742

DEMANDANTE: LEANDRA DISNEY QUICENO.

C.C 43.270.755

DEMANDADO: JULIAN PORRAS BOADA

C.C 80.150.309

DIANA CAROLINA CHICA PÀEZ, abogada, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 1.032.479.018 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 314.253 del CSJ, y **DIANA VANESA ROJAS MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.464.365 de Bogotá y tarjeta profesional N° 316.253 del CSJ, integrantes de la Red Jurídica Feminista La Morada, en nuestras calidades de abogada principal y suplente -respectivamente-, actuando en nombre y representación de **LEANDRA DISNEY QUICENO**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 43.270.755, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, me permito elevar algunas consideraciones en virtud del **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado ante su despacho.

Las inconformidades y fundamentos del recurso de apelación interpuesto son las siguientes:

A. ENFOQUE DE GÉNERO COMO OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La violencia contra las mujeres se presenta en diferentes escenarios, por lo que las mujeres acuden a las autoridades públicas, con el fin de exigir sus derechos y obtener una reparación, sin embargo, en la práctica se evidencia como respuesta de la administración estatal, la revictimización de la mujer, ya que se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y la violencia. Esto se puede presentar en dos formas: *“La primera por la “naturalización” de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos.”*

Dichas formas se presentaron contra mi mandante en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, ante la Juez 17 del Circuito de Familia de Bogotá, quien ignoró durante todo el proceso los patrones de desigualdad y discriminación en los que se encontraba mi mandante, que como se expondrá más adelante sufrió, durante toda la relación, violencia psicologica y economica, la cual la situó en una posición de sumisión y subordinación que generó hasta el día hoy consecuencias emocionales y economicas dificiles de contrarestarestar, pero aún así dicha Juez ignorando que durante 17 años mi mandante tuvo que soportar todo tipo de violencia, manifestando en el proceso la obligación de permanecer fiel, casta y leal ante los deberes conyugales, incluso constantemente repetía que pudo haberse divorciado antes para evitar ser culpable de la causal 1 del art. 154 del C.C. (relaciones sexuales extramatrimoniales).

Esto evidencia que, la Juez incumplió la obligación de aplicar el enfoque de género, que le permitiría ***“corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres”***.¹ Pero además, hubiese podido interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género, entendiendo a su vez que la demanda interpuesta por el demandante JULIAN PORRAS BOADA, fue una artimaña jurídica para seguir controlando y violentando a mi mandante, privándola de sus derechos y obstaculizando su reparación después de tantos años de violencia, situación que se evidencia al momento de interponer la demanda de cesación de efectos civiles, la cual fue inadmitida por no contener una causal de divorcio atribuida a mi mandante.

Por lo anterior, se recalca que la Corte Constitucional en varias ocasiones, ha desarrollado la perspectiva de género como un deber constitucional, que obliga a los operadores judiciales a aplicarlo en las diferentes etapas del proceso judicial, indicando lo siguiente:

*“(…) existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten con casos de estas características. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, **están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos.** En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; **(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;** (iii) **no tomar decisiones con base en estereotipos de género;** (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; **(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;** (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; **(ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.**”*

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-095 de 2018, reiteró que: *“la adopción del enfoque de género no es optativa para los funcionarios judiciales, pues “[s]e trata de un desarrollo de la legislación internacional, razón por la que resulta perentorio que todas las autoridades judiciales fallen los casos de violencia de género, a partir de las obligaciones surgidas del derecho internacional de los derechos de las mujeres.”*”

Obligación que fue incumplida por la juez al momento de llevar a cabo el proceso, ya que al momento de analizar los hechos y las pruebas, no realizó una interpretación sistemática de la realidad de mi mandante, desconociendo su discriminación, y el ciclo de violencias que vivió a lo largo de la convivencia con el demandante, tanto así que baso su decisión en un estereotipo de género, tal y como se demostrará en el siguiente ítem.

B. IMPOSICIÓN DE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO

¹ Sentencia T-012 de 2016.

Como se describió en el literal anterior, la aplicación de la perspectiva de género en el desarrollo de los procesos y en las decisiones judiciales, permite que se excluya la aplicación de estereotipos de género al analizar los comportamientos de las partes.

Los estereotipos de género “*Se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:*

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa.*
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal.*
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar.*
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado.*
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre.*
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor.*
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor.*
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas.*
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud.*
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar.*

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real.” (Sentencia T- 735 de 2017).

Lo anterior, permite que en los episodios de violencia contra la mujer se les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Tal y como se presentó en este caso donde la juez le exigió a mi mandante que se mantuviera los deberes de una “buena esposa” socialmente aceptada, que son en pocas palabras ser fiel, casta y leal, sin importar su integridad física y personal, dejando de lado los antecedentes de abandono, humillación y maltrato, y a su vez exigirle que debió haber sido más activa para liberarse de dicha situación.

Dichos comentarios, incumplieron *“la obligación del Estado de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.”* Demostrando *que este fenómeno, no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad*².

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género, tal y como se desarrolló en el acápite anterior.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que *La Convención Interamericana de Belém do Pará explica, por su parte, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Y precisa que tal categoría implica: “a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”* (Sentencia T- 967 de 2014)

C. EL CICLO DE VIOLENCIA Y SU IMPACTO EN EL CASO EN PARTICULAR

En este aspecto, hay que resaltar que siendo mi poderdante víctima de todas las violencias y habiendo decidido acudir ante la jurisdicción para lograr el amparo de sus derechos, en repetidas ocasiones y a lo largo del proceso se le ha puesto en un escenario de “revictimización” por parte de los operadores jurídicos, toda vez que la respuesta que espera mi poderdante y dado el contexto que se pretende evidenciar, no ha sido satisfactoria en tanto se han observado patrones de interpretación de las normas en términos de desigualdad. A su vez, considero que se ha hecho una valoración caprichosa y parcializada de las pruebas presentadas en el marco de la violencia sufrida por mi poderdante y en ese sentido, al no haber valorado de manera integral las pruebas recaudadas, se caiga en un yerro interpretativo de la norma.

En ese orden de ideas, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing (1995) se advirtió: *“que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz y atribuye por primera vez responsabilidades a los Estados por dichos actos”*. Así las cosas, en sentencia T - 462 de 2018 se destaca que las autoridades y en general las instituciones deben evitar la aplicación de nociones estereotipadas o discriminatorias en contra de la mujer sin tener en cuenta la realidad familiar. Advierte además que *“cuando existen antecedentes de conductas agresivas o abusivas y las instituciones las desestiman en un intento de normalizar las relaciones filiales, se vulneran los derechos fundamentales de la víctima, dado que se minimizan las consecuencias de la violencia sufrida”* (Sentencia T- 462 de 2018).

Aunado a ello, la violencia efectuada con base en patrones de género tiene efectos físicos, evidenciados en los episodios de violencia física probados en el proceso; sexuales y psicológicos

² Sentencia T-027 de 2017.

que también fueron probados en el proceso y a través de los cuales se pudo constatar el impacto psicológico en la vida de mi poderdante.

Por lo anterior, se debe tener presente que la *“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.”* (Sentencia T- 462 de 2018)

Por otro lado y como se ha podido constatar a lo largo del proceso, el señor Porras utilizó su poder económico y su estabilidad laboral para controlar las decisiones y el proyecto de vida de mi poderdante. En sentencia T-012 se ha dicho que la violencia patrimonial: *“es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos”.*

La sentencia de la Corte Constitucional, T 506/11 establece que: “La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos. -En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable.”

Frente a estos argumentos de la corte es importante señalar que mi poderdante dependía económicamente de su esposo, por lo que, al momento de recibir violencia intrafamiliar, se vio afectada en sus necesidades como por ejemplo el pago de servicios públicos domiciliarios y demás gastos que se presentaban en su vida diaria, por lo que es importante establecer el principio de solidaridad y reciprocidad que establece la ley. En ese sentido, es posible evidenciar que la violencia económica ejercida por el señor PORRAS en contra de mi poderdante se vio ejercida incluso a lo largo del proceso de la referencia, toda vez que el señor PORRAS al conocer la carencia de recursos de mi poderdante quiso llevar el pleito de manera forzosa al contexto judicial.

D. LOS DEBERES CONYUGALES Y SU EFECTO EN UN PROCESO DE DIVORCIO

Los deberes conyugales deben tener una lectura más profunda que una interpretación exegética de la norma. Teniendo en cuenta que, deberá ser analizada cada causal desde un contexto en particular, y a su vez, entendida como la causal de una sanción en un proceso de divorcio.

De conformidad con el artículo 154 del Código Civil, se establecen distintos supuestos de hecho que darán lugar a las causales de terminación de divorcio, y en consecuencia, son fuentes de sanciones. Desde este punto de partida, es menester resaltar que estas causales requieren una interpretación conforme con la Constitución y con un estricto control material desde garantías convencionales. No es posible, realizar una lectura literal de la norma, puesto que esto reflejaría una visión tradicionalista y patriarcal del derecho, ignorando una evolución jurisprudencial, desconociendo un marco nacional e internacional de los DDHH de las mujeres, ocasionando una opresión y detrimento de los derechos de las mismas.

En ese orden de ideas, es de suma relevancia abordar la perspectiva de género para interpretar y determinar si en un caso en particular se ha incurrido en alguna de las causales del artículo 154. Más aún, será necesario abordar esta perspectiva cuando la mujer ha sido víctima de violencia basada en género. Esta necesidad ha sido reiterada por la Corte Constitucional en diversas oportunidades, por ejemplo, en la Sentencia C – 297 de 2016, indicado que se requiere de la implementación de dicho enfoque para contrarrestar el hecho de que el derecho fue creado desde una perspectiva masculina que no ha tenido en cuenta las desigualdades de género y, por lo tanto, no ha integrado formas de superarlas a la administración de justicia.

Además, señala que para abordar una investigación desde esta perspectiva, es necesario: (i) tener en cuenta la desigualdad sistemática que ha sufrido la mujer y su condición social como factores que la ponen en una situación de riesgo y amenaza de violencia; y (ii) abstenerse de revictimizar a las mujeres con fundamento en estereotipos de género negativos.

A partir de allí, en el caso *sub examine*, no es de recibo señalar que los dos cónyuges son “víctimas”, y que mi mandante resulta siendo victimaria en el caso en estudio, y resulta declarada como cónyuge culpable en razón de la causal primera (V.gr. relaciones sexuales extramatrimoniales). Puesto que, para la fecha en que ocurrieron los hechos ya existía un deterioro matrimonial que se había agudizado, y no compartían como pareja desde hacía más de un año. En tal sentido, debe indicarse que, no era posible para mi mandante iniciar un proceso de divorcio ante la Ley, puesto como se advirtió y fue probado en el presente asunto, existió una violencia económica ejercida sobre su persona; una relación donde no se le permitió estudiar ni trabajar, ocasionando una situación de subordinación económica, impidiéndole acceder a la justicia para solucionar su situación civil, viéndose obligada a mantener un estado civil sin relación matrimonial, ya que ésta se encontraba deteriorada desde antes del 2017 cuando el señor PORRAS tuvo que desalojar el hogar por el incumplimiento de la medida de protección y desde ese año mi mandante no tuvo contacto alguno con el Señor Porras.

Por consiguiente, evidentemente, la decisión adoptada por la Juez Ad quo, desconoció en absoluto este contexto de violencia, y ocasionó una discriminación en desfavor de nuestra mandante. Debe señalarse que, en el presente asunto, se juzgó con las mismas consideraciones la situación particular del señor Porras con la de mi mandante, cuando son dos situaciones abiertamente disímiles y resultan incomparables en el presente asunto.

En ese sentido, es menester advertir que, si se hubiese aplicado una interpretación conforme con la Constitución y se hubiese aplicado una interpretación con enfoque de género, no es posible atribuir un reproche jurídico en contra de mi mandante. Y por el contrario, develaría la verdadera intención del señor Porras, cuál es instrumentalizar a la justicia; burlando la misma, para demostrar el poder que ejerce sobre mi mandante.

No obstante, en el presente asunto, se utilizó la justicia como un instrumento de venganza, ocasionando un fallo en contra de una mujer víctima de una violencia sistemática por muchos años, dentro de un círculo de violencia que no permite aducir la existencia de un reproche jurídico. En este caso, el análisis y la decisión de la Jueza de primera instancia, no sólo revictimizó a esta ciudadana, sino que también desconoció las verdaderas razones por las cuales no podía acceder a la justicia para solucionar su estado civil, a pesar que durante el proceso se le manifestó que su situación económica era precaria, y su desconocimiento, tanto así que era representada por una colectiva feminista que está llevando su caso sin costo alguno, lo que le ha permitido tener una representación judicial digna que vele por sus derechos como mujer víctima de VBG.

En este sentido, es de suma relevancia realizar un análisis distinto. Recordemos que es una carga institucional que la Corte ha impuesto a los funcionarios judiciales, con el deber de reducir esta

discriminación y desigualdad que emana de casos como estos. En palabras de la Corte, se expuso lo siguiente: *“En efecto, la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las distancias físicas o geográficas, la falta de orientación, la invisibilización, los estereotipos de género presentes en los operadores jurídicos, entre otras situaciones, son factores que permiten concluir que bajo una perspectiva de género una víctima de violencia en Colombia no llega en igualdad de armas procesales a un proceso civil o de familia.”* (Sentencia T-967 de 2014).

Es oportuno señalar que ante el despacho de la honorable Juez de primera instancia, se pusieron de presente pruebas contundentes que daban cuenta de las diferentes violencias y la subordinación que sufrió la señora Quiceno en esta relación. No obstante, en el pronunciamiento emitido por el despacho -implícitamente- se señaló la culpabilidad de la señora Quiceno por no haber acudido a la justicia de “forma temprana”, generando un reproche jurídico y atribuyendo una culpabilidad, cuando la inacción por parte de esta ciudadana se encuentra más que justificada; ignorando su situación de violencia, dependencia económica, afectaciones emocionales y psicológicas por esta relación. A su vez, impidiendo que ella hubiere intentado reestabilizar su vida después de tan nefastos episodios.

A su vez, es menester señalar que la señora Quiceno tampoco ha podido estabilizar su vida emocional, ni de su vida en pareja, no sólo porque los actos de acoso y hostigamiento por parte del señor Porras no han cesado, sino porque su relación matrimonial tuvo grandes afectaciones en su proyecto de vida, generando un impacto negativo

Ha de tenerse presente que la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-015 de 2018, ha manifestado que *“en cualquier actuación judicial que se adelante por hechos de presunta violencia doméstica o psicológica en contra de una mujer, el funcionario de conocimiento aplique criterios de interpretación diferenciada, que permitan ponderar, de manera adecuada, los derechos de la víctima frente a los del agresor. Así mismo, la valoración que realice de los hechos y pruebas debe estar desprovista de cualquier estigma social o estereotipo de género, en particular, respecto de la familia o de la mujer víctima de estos comportamientos, que genere su revictimización. En consecuencia, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.””*

E. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una *“manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*, en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer, y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), y su Protocolo Facultativo (2005).³

Como se mencionó anteriormente, Tanto en el plano nacional como internacional, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna y, en algunos casos, se han adoptado medidas legales que, por una parte, fijan obligaciones concretas tanto a privados como a agentes estatales⁴.

Por ello, es claro que existe una prohibición de discriminación y violencia en contra de las mujeres, que gracias a estos estándares nacionales e internacionales, se deben incorporar en la interpretación que los jueces y autoridades públicas cuando se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de la mujer.

Lo anterior, ha obligado a los Estados a suscribir tratados internacionales como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (CEDAW) y la Convención Belém Do Pará, dando lugar a los derechos de las mujeres como derechos humanos, ubicándolos en un nivel supra constitucional, ya que al ser tratados de DDHH, hacen parte del bloque constitucional.

Esto ha obligado a que el ejercicio de las “*funciones judiciales se lleven a cabo con una debida diligencia, evitando cualquier en convertirse en un nuevo acto de violencia en contra de la mujer denunciante, cuando la acción u omisión estatal “cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos”, a la luz de la citada Ley 1257 de 2008. Ello obedece al compromiso del Estado en la superación del contexto de violencia mencionado y su obligación de protección reforzada. (Sentencia T- 735 de 2017).*

En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

³ Sentencia T-027 de 2017.

⁴ Sentencia T-012 de 2016.

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

b. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.” (Sentencia T-027 de 2017)

Lo anterior, evidencia claramente la obligación de la administración de justicia de evitar cualquier acto u omisión en contra de los derechos de las mujeres, y además de mantener un rol activo frente a la protección de sus derechos, promoviendo y llevando a cabo los procesos judiciales con una perspectiva de género que permita evidenciar y conocer el contexto integral de la víctima, sin ignorar los aspectos relevantes como las afectaciones físicas, psicológicas y la dependencia económica que muchas de ellas tienen al momento de sufrir VBG.

En caso en concreto, la administración de justicia debe tener presente las razones que conllevaron a mi mandante a tomar la decisión de rehacer su v y llevarlo a un contexto regional, donde una sociedad patriarcal y machista limita el acceso a la justicia de las mujeres y el acceso a una vida digna y libre de violencias tal y como lo describe nuestra Carta Política en el art. 43.

Para efecto de notificaciones y/o comunicaciones, recibiremos en:

carolina.chica26@gmail.com y/o cmclegalabogados@gmail.com

Atentamente,

DIANA CAROLINA CHICA PÀEZ

C.C 1.032.479.018 de Bogotá

Tarjeta Profesional No 314.253 del CSJ

DIANA VANESA ROJAS MARTINEZ

C.C 1.032.464.365 de Bogotá

Tarjeta Profesional N° 316.253 del CSJ

RV: Argumentación previa - RADICADO No. 2018-742

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/06/2021 9:51

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

(i) Argumentos - Sustentación recurso.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diana Carolina Chica Páez <carolina.chica26@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de junio de 2021 9:25 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Argumentación previa - RADICADO No. 2018-742

Buen día,

Para efectos de incorporar una exposición de argumentos en el Expediente. Remitimos adjunto documento. Cabe señalar que, este documento ya obraba en el Expediente en poder del Juzgado 17 Familia.

Diana Carolina Chica Páez

Diana Vanessa Rojas Martínez